

UNIVERSIDAD DE IBEROAMÉRICA

REGLAMENTO DE REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO PRIMERO **DEFINICIONES**

ARTICULO N° 1. Para los efectos del presente reglamento, se define como Cuerpo Docente de la Universidad de Iberoamérica –UNIBE- al conjunto del personal contratado con la principal finalidad; de hacerse cargo de la administración técnica de las facultades, escuelas y áreas dictar clases, orientar o asesorar a los estudiantes en el proceso académico didáctico, investigación y extensión universitaria.

ARTICULO N° 2. Dicho personal ha de ostentar una categoría, rango o título otorgado por la Universidad de Iberoamérica –UNIBE- o por otras universidades de reconocido prestigio y cuya homologación pueda ser compatible con los correspondientes de aquella.

ARTICULO N° 3. El Cuerpo Docente Permanente estará integrado por las siguientes categorías de profesores: los regulares y los extraordinarios. Los regulares corresponden a las clases de: instructor, adjunto, asociado y catedrático. Los profesores extraordinarios se clasifican en: visitante, invitado, emérito y honorario.

ARTICULO N° 4. Son profesores instructores aquellos que se nombran por tiempo definido con el propósito específico de encargarse de una cátedra o de colaborar en programas de investigación o proyectos de extensión. Para ser nombrado profesor instructor se requiere poseer, como mínimo el título de bachiller universitario.

ARTICULO N° 5. Son profesores asociados los que hayan aprobado los requerimientos de la categoría ante la Comisión de Régimen Académico, que hayan desempeñado una cátedra en forma eficiente durante cuatro períodos académicos en la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-; posean una experiencia en la educación superior universitaria no inferior a diez años, que hayan aprobado los seminarios taller de didáctica que provea la universidad. Una vez alcanzada la categoría de profesor Asociado, el nombramiento se hará por tiempo indefinido”.

ARTICULO N° 6. Son catedráticos los profesores que hayan satisfecho los requerimientos de la categoría conforme a la valuación que haga la Comisión de Régimen Académico, desempeñado una cátedra en forma eficiente en la Universidad de Iberoamérica –UNIBE- durante doce o quince períodos académicos, que posean al menos el grado de maestría, experiencia en educación superior universitaria de doce o quince años, haber publicado al menos una obra de carácter académico, científico, artístico, didáctico o literario de reconocido mérito y que, además, hayan aprobado los seminarios-taller que sobre aspectos de didáctica, organice y exija la Universidad de Iberoamérica –UNIBE- a sus docentes.

ARTICULO N° 7. Son profesores visitantes quienes pertenezcan al régimen académico de otra universidad, o profesionales distinguidos en su área de actividad que, en reconocimiento de sus méritos, sean invitados a colaborar temporalmente con la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-.

ARTICULO N° 8. Los beneficios laborales y otras condiciones de los profesores invitados, serán equivalentes a los de su categoría en el Cuerpo Docente propio de la Universidad de Iberoamérica – UNIBE-. Las condiciones y beneficios adicionales, gastos de viajes y viáticos, si los hubiere serán resueltos por el Rector.

ARTICULO N° 9. Son profesores afiliados aquellos que pertenezcan al Cuerpo Docente de otra universidad y que, por medio de convenio o acuerdo entre las dos universidades tengan obligaciones académicas con la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-. Sobre beneficios y gastos se aplicará la misma norma que a los profesores visitantes, excepto que el convenio respectivo establezca criterios diferentes.

ARTICULO N° 10. Son profesores eméritos aquellos catedráticos que, pasados diez años de servicio a la universidad, deban retirarse de ella por razones válidas (jubilación, enfermedad o similares). El título de profesores eméritos deberá ser acordado por el Consejo Universitario a propuesta del Rector. Se deberán tomar en cuenta los méritos académicos, aporte intelectual en los campos de la investigación, docencia y extensión universitaria. Los profesores eméritos gozarán de todos los beneficios de los profesores regulares, excepto los salariales. Eventualmente y de modo temporal, los profesores eméritos bajo acuerdo con el decano respectivo, podrán desempeñar tareas académicas y en tal caso tendrán derecho a salario conforme a su categoría.

ARTICULO N° 11. Son profesores honorarios aquellos ciudadanos de Costa Rica o extranjeros que se han destacado por contribuciones especialísimas a sus comunidades, países y a la universidad, en cualquiera de las áreas de las artes, ciencias, letras o tecnología y que merezcan, a juicio de la Asociación Universidad de Iberoamérica, esta alta distinción honorífica.

ARTICULO N° 12. El tiempo servido y los méritos académicos acumulados (docencia, investigación y extensión universitaria) como profesor afiliado o invitado, podrá computarse dentro de los requisitos para ingresar al régimen académico.

ARTICULO N° 13. Los profesores de tiempo parcial se consideran para todos los efectos miembros del cuerpo docente. De los beneficios que este régimen establece, disfrutarán en la proporción correspondiente al tiempo dedicado a las tareas académicas en la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-.

ARTICULO N° 14. Miembros del Cuerpo Docente pueden ser designados para desempeñar cargos administrativos sin que ello implique afectación de su categoría. El tiempo servido en un cargo administrativo se computará, para efectos de proporción en régimen académico, pero el profesional no podrá ser promovido hasta que reingrese al cuerpo docente. Así mismo este tiempo se considera parte de los requisitos para obtener la licencia sabática y no afectará los incrementos salariales.

ARTICULO N° 15. El Rector, el Secretario General, el Contralor, los Decanos y los Directores de Escuela deben calificar para el régimen académico y la universidad debe otorgarles la categoría correspondiente.

ARTICULO N° 16. Los funcionarios administrativos pueden dictar hasta un curso por período académico, previa autorización de su superior jerárquico. Por estos cursos no devengan compensación adicional al salario si son ofrecidos dentro del horario normal de las labores administrativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN

ARTICULO N° 17. El reclutamiento y la selección de los miembros del Cuerpo Docente de la Universidad de Iberoamérica -UNIBE- se basan en la idoneidad y las calificaciones individuales de los candidatos, sin distinción de sexo, raza, color, credo religioso, ideología política.

ARTICULO N° 18. El órgano a cargo del reclutamiento del personal procurará candidatos al cuerpo docente que muestren interés por el desarrollo intelectual, cultural y moral de los estudiantes. Que puedan integrarse al trabajo conjunto con otros miembros del cuerpo docente de manera franca, crítica y cooperativa; que apoyen los programas de la universidad de un modo constructivo y que mantengan su estatus conforme a la moral universal, la ética profesional y una sana convivencia social.

ARTICULO N° 19. En la selección del cuerpo docente imperan los siguientes criterios:

1. Identificación del candidato con la filosofía, fines y objetivos de la Asociación Universidad de Iberoamérica –UNIBE- .
2. Calidad de la preparación académica, contenido y calificación de los cursos y los títulos obtenidos y reconocimiento específico con el de áreas de estudio relacionado.
3. Competencia específica del candidato en el manejo de los cursos que se le encargarían y habilidad para integrar ese conocimiento específico con el de áreas de estudio relacionado.
4. Idoneidad manifiesta del candidato, en la investigación científica o en la producción exitosa de obras creativas, o bien en los servicios de extensión universitaria.
5. Éxito del candidato como docente, especialmente a nivel de educación universitaria y experiencia específica en una determinada área de estudio.
6. Publicaciones, monografías, conferencias y otros quehaceres académico-científicos de relevancia, así como producción de obras creativas.

ARTICULO N° 20. Es responsabilidad del respectivo Decano, la búsqueda de candidatos para aquellas áreas, o materias o actividades en que se requieren. Otros miembros del Cuerpo Docente tienen obligación de recomendar candidatos ante la solicitud del Decano.

ARTICULO N° 21. El órgano a cargo del reclutamiento del personal preparará y ejecutará cursos público, ante solicitud, para reclutamiento de candidatos conforme a los criterios establecidos en el artículo décimo octavo.

ARTICULO N° 22. La evaluación preliminar será revisada por la comisión de reclutamiento del área correspondiente. Ésta puede convocar a entrevistas a los candidatos y emitir un dictamen y recomendación final ante el Decano y éste procederá a solicitar el nombramiento respectivo a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO

SUSTITUCIONES

ARTICULO N° 23. El Decano puede contratar libremente a un profesor sustituto para llenar una posición dentro del Régimen Académico, si el ocupante en propiedad se ausenta por enfermedad o por un permiso temporal válidamente otorgado, pero cuya reincorporación se espera tan pronto terminen las razones que ameritaron su ausencia.

ARTICULO N° 24. El nombramiento por sustitución concluye sin previo aviso, en la fecha de expiración del contrato. Si procediera renovación del nombramiento por sustitución, debe ser sometida a la comisión de reclutamiento respectiva y autorizada por los órganos correspondientes.

ARTICULO N° 25. El tiempo servido en sustitución será reconocido para efectos de promoción en el Régimen Académico.

CAPÍTULO CUARTO

RESPONSABILIDADES Y DEBERES

ARTICULO N° 26. El pertenecer al Régimen Académico acarrea a los miembros del Cuerpo Docente responsabilidades para el avance del crecimiento intelectual de los estudiantes y del desarrollo de la sociedad. Para el logro de estos objetivos, el profesor debe alcanzar metas docentes, de ética profesional y de servicio a la universidad, a la comunidad y al estado. Dichas metas no son establecidas por la universidad con un criterio específico de exigencia, pero si constituyen el marco general de la evaluación requerida a efectos de la promoción en el Régimen Académico.

ETICA PROFESIONAL

ARTICULO N° 27. Como miembro de una profesional reconocida socialmente, el Cuerpo Docente de la Universidad debe conducirse, tanto dentro como fuera de la institución, conforme a las normas morales y éticas de acatamiento y respeto comunes y que incrementen el crédito propio, la dignificación del docente, la de la profesión y el prestigio de la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-.

ARTICULO N° 28. Son atributos inherentes al rango del Cuerpo Docente.

1. Adquirir el serio compromiso de mantenerse a la vanguardia del conocimiento, a tono con los avances técnicos-científicos y en procura constante de la búsqueda y la defensa de la verdad, la democracia y la paz.
2. Dentro del ejercicio de libertad de cátedra, practicar la honestidad intelectual, permitir y respetar en sus alumnos la libre expresión de su pensamiento.
3. Evaluar a los estudiantes conforme a normas establecida por el Consejo Académico con apego a la honestidad, a la justicia y a la crítica; al reconocimiento de méritos y en procura de subsanar en los alumnos sus posibles limitaciones, carencias u omisiones, siempre acorde con las particulares diferencias individuales en cada uno de ellos.
4. Procurar ser no solo un docente, sino un guía espiritual, orientador, asesor y un auxiliar académico respetuoso de las recíprocas relaciones alumno-educador.
5. Fomentar reuniones y discusiones tanto intra, como extra muros universitarios, con el objeto de propiciar la madurez y el desarrollo intelectual, crítico y creativo de los estudiantes.
6. Frente al Consejo Universitario, a la Universidad, a los directivos y a sus propios colegas, ser íntegro, leal, confidente, discreto y solícito en todo lo que atañe, no solo al Régimen Académico-Administrativo, sino a su fuero interno, como a la salvaguardia de las mejores relaciones interpersonales.
7. Adecuar su comportamiento hacia el mejor logro de los postulados de la Asociación Universidad de Iberoamérica –UNIBE-, al prestigio y robustecimiento de la Universidad, la armonía entre directivos, docentes y personal administrativo y velar por el bienestar de sus colaboradores y del estudiantado en general.
8. Actuar conforme a la máxima de que sus decisiones y sus intereses personales, en ningún sentido habrán de perjudicar la buena marcha de la institución.
9. Hablar en nombre de la universidad, solo si se es previamente autorizado para ello y, si bien es cierto que como ciudadano y como miembro del Cuerpo Docente tiene derechos y obligaciones, como funcionario y como profesional, siempre habrá de actuar en salvaguardia de los postulados de la Asociación y de los fines, propósitos y cometidos de la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-.

DE LA DOCENCIA

ARTICULO N° 29. La responsabilidad principal de crecimiento intelectual de los estudiantes estará a cargo de todos y cada uno de los miembros del Cuerpo Docente a través de la docencia y la orientación académica, de los planes y programas de investigación y proyectos de extensión.

ARTICULO N° 30. Con el objeto de que cada miembro de Cuerpo Docente logre la excelencia académico-científica deberá:

1. Manejar su materia con gran dominio.
2. Mantenerse informado de los nuevos descubrimientos, invenciones, corrientes y tendencias de la ciencia y la tecnología, especialmente dentro de su ámbito de acción académica.
3. Seleccionar cuidadosamente las técnicas y estrategias que mejor se ajusten a los cursos y actividades que imparte y que faciliten más la adquisición de conocimientos de sus alumnos.
4. Atender las preguntas que formulan en clase sus alumnos y manejar con justicia y amplitud de criterio las opiniones o juicios contrarios a los propios.

ARTICULO N° 31. Para el profesor de tiempo completo la carga académica regular es de 40 horas reloj por semana, distribuidas de la siguiente manera: 18 horas dedicadas a trabajo en clase, 6 horas para atención de estudiantes, 6 horas para preparación de lecciones y pruebas. Las restantes 10 horas deberá cumplirlas participando en algunas de las siguientes actividades: comisiones, comités especiales, asambleas de facultad o escuela, proyectos de investigación o extensión universitaria y otras funciones propias del cargo (capítulo 2 inciso 2 del reglamento del Cuerpo Docente).

ARTICULO N° 32. Para profesores de tiempo parcial la carga docente se calcula proporcionalmente a la del docente de tiempo completo.

ARTICULO N° 33. Durante la dedicación ordinaria, la carga docente puede ser oficialmente reducida por el decano o coordinador del área según el caso, asignándose a cambio otras tareas académicas, tales como investigación, extensión, dirección de tesis, trabajos de graduación y funciones administrativas. Así mismo por razones extraordinarias plenamente justificadas, a un profesor se le podrá encargar hasta un curso extra de la carga docente regular.

ARTICULO N° 34. La programación de los cursos y de la orientación académica, se incluirá en horario sujeto a la aprobación del coordinador de área.

ARTICULO N° 35. El profesor deberá preparar y enviar a la Dirección de Control Académico y técnico-administrativo, por lo menos ocho días antes del inicio del curso lectivo, un plan de trabajo. Éste deberá contener:

1. Título y finalidad del curso o actividad.
2. Objetivos.
3. Contenidos integrados por unidades o temas.
4. Metodología que habrá de emplear.
5. Tareas, asignaciones e instrumentos de evaluación y control sobre rendimiento académico.
6. Textos obligatorios y bibliografía de consulta.
7. Esquema y cronograma del curso o actividad.
8. Ejercicios y aplicación, ya sea propios de investigación o de servicio de extensión.
9. Cualquiera otra información que enriquezca el conocimiento sobre el curso o actividad. De este informe enviará copia al Decano, o al coordinador de área, según corresponda, y para su inclusión en su propio expediente, a la Dirección de Control Académico y Técnico-administrativa.

ARTICULO N° 36. El profesor deberá someter a la Dirección de Control Académico y Técnico-administrativa, todos los instrumentos de evaluación que utilizará en los cursos y demás actividades académico-científicas y deberá entregar al Director de la Escuela, informes periódicos de progresos de los estudiantes.

ARTICULO N° 37. Los miembros del Cuerpo Docente tienen la obligación de avisar al Director de Escuela cuando no se les sea posible asistir a clases. En caso de emergencia o de enfermedad, si le fuera imposible avisar con antelación, deberá justificar su ausencia dentro de los tres días siguientes a la misma. La no existencia de los alumnos, por cualquier razón, no excluye al profesor de su obligación de presentarse regularmente.

ARTICULO N° 38. Cualquier miembro del Cuerpo Docente puede ser encargado o autorizado por el Rector para realizar trabajos especiales de interés para la universidad, pero fuera de sus recintos. Mientras dure esta asignación, el profesor será relevado de su carga académica. A su reintegro, será reasignado a la posición que ocupaba o a una igualmente satisfactoria para él, dentro de las posibilidades con que efectivamente cuente la Universidad. El tiempo que ésta asignación tome se computará a efectos de promoción en Régimen Académico y de la concesión de la licencia sabática. El miembro del Cuerpo Docente en asignación especial, podrá recibir emolumentos adicionales de otra organización por el trabajo que esté haciendo, siempre y cuando así lo autorice el Rector.

SERVICIO A LA INSTITUCIÓN Y A LA COMUNIDAD

ARTICULO N° 39. El Cuerpo Docente de la Universidad de Iberoamérica –UNIBE- tiene la obligación de apoyar las actividades de la comunidad en que ella pueda, objetivamente, realizar una contribución. La colaboración individual de los miembros genera o adiciona prestigio a la universidad y al funcionario.

ARTICULO N° 40. Los miembros del Cuerpo Docente se pueden adherir a actividades políticas, en tanto con ellas no afecten su servicio a la institución. Si un miembro del Cuerpo Docente es nombrado candidato a un puesto de elección popular deberá acogerse obligatoriamente a una licencia sin salario, por seis meses inmediatamente anteriores a la elección. Si resultare electo y se produjere incompatibilidad entre el cargo y su servicio a la universidad, estará obligado a prorrogar la licencia.

ARTICULO N° 41. La Universidad considera altamente significativo el que los miembros del Cuerpo Docente se dediquen a la investigación, consultoría y desarrollo de proyectos en forma particular, considerando que estas actividades fortalecen la imagen de la universidad, enriquecen el desarrollo del profesional y benefician el proceso de rendimiento académico-científico.

ARTICULO N° 42. Estas actividades pueden o no causar remuneración salarial, pero en ningún caso su horario ha de ser incorporado con la dedicación académica exigida al profesor. Los proyectos de esta naturaleza deben ser comunicados con antelación al coordinador de área, quedando constancia de su inicio y conclusión en el expediente del profesor.

ARTICULO N° 43. El docente tiene la obligación de asistir y participar en el seminario de Área en el Foro de la Universidad, y de formar parte de los equipos de investigación o de extensión que el coordinador de área promueva para preparar planes y programas o desarrollar proyectos de servicio a la comunidad.

CAPÍTULO QUINTO

POLITICAS DE EVALUACION Y PROMOCION

ARTICULO N° 44. Para avanzar dentro de las categorías de Régimen Académico, los profesores deberán cumplir con los requisitos formales establecidos en la definición de estas categorías, pero además, deberán obtener una puntuación superior a 80 como promedio en la evaluación que se hará sobre el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. Debe entenderse que el propósito esencial de la evaluación es enriquecer el propio conocimiento, la capacidad de mejoramiento y el comportamiento ético del miembro del Cuerpo Docente.

ARTICULO N° 45. Una vez al año, cada Decano realizará una evaluación de las tareas de los miembros del Cuerpo Docente a su cargo. La evaluación se hará con base en los siguientes criterios y puntajes:

DOCENCIA	HASTA 24 PUNTOS
1. Dominio de la materia	Hasta 5 puntos
2. Habilidad para organizar la materia y presentarla clara y imaginativamente	Hasta 5 puntos
3. Dominio de nuevos métodos y procedimientos para desarrollar la materia o disciplina	Hasta 3 puntos
4. Habilidad para despertar el interés de los estudiantes.	Hasta 3 puntos
5. Habilidad para usar técnicas y estrategias docentes.	Hasta 3 puntos
6. Disponibilidad y efectividad en la orientación académica.	Hasta 2 puntos
7. Capacidad de asociar su conocimiento con el de materias relacionadas.	Hasta 2 puntos
8. Posesión de atributos de integridad y objetividad.	Hasta 2 puntos

ETICA PROFESIONAL	Hasta 10 puntos
1. Actitud responsable ante el avance del conocimiento.	1 punto
2. Defensa sólida de sus argumentos.	1 punto
3. Defensa y ejercicio de la libertad de pensamiento y de la libertad de palabra.	1 punto
4. Justicia y objetividad en el trato con los alumnos.	1 punto
5. Respeto por las ideas de los alumnos.	1 punto
6. Respeto a la integridad física y emocional de los alumnos.	1 punto
7. Solidaridad para con sus colegas.	1 punto
8. Juicio crítico pero franco y abierto sobre sus colegas.	1 punto
9. Observación general de las reglas de la institución.	1 punto
10. Observación general de las reglas de la sociedad.	1 punto

SERVICIO A LA INSTITUCIÓN	HASTA 24 PUNTOS
1. Cooperación en reuniones, comisiones ad-hoc y participación en los procesos de desarrollo del currículum, asistencia y participación en el seminario de Área y el Foro.	Hasta 4 puntos
2. Asistencia y cooperación en reuniones de coordinación de área y cátedra.	Hasta 4 puntos
3. Cooperación en la organización de actividades sociales y académicas promovidas por la universidad.	Hasta 3 puntos
4. Servicio como moderador o patrocinador de actividades estudiantiles.	Hasta 3 puntos
5. Cumplimiento de asignaciones especiales, tales como matrículas y otras consultas, investigación institucional y actividades de reclutamiento.	Hasta 3 puntos
6. Servicio en cargos oficiales como coordinador de área, de cátedra u otros.	Hasta 2 puntos
7. Orientación académica	Hasta 2 puntos
INVESTIGACION Y TRABAJO CREATIVO	HASTA 15 PUNTOS
1. Publicaciones	Hasta 5 puntos
2. Becas, investigaciones y proyectos	Hasta 4 puntos
3. Trabajos artísticos y creaciones originales	Hasta 4 puntos
4. Seguimiento y difusión del trabajo creativos de otro.	Hasta 2 puntos
RECONOCIMIENTO PROFESIONAL	HASTA 18 PUNTOS
1. Premios y otros reconocimientos	Hasta 5 puntos
2. Colaboración inter universitaria o en organismos académicos multinstitucionales.	Hasta 3 puntos
3. Participación en organizaciones profesionales (reuniones, seminarios, designación a cargos en asociaciones, etc).	Hasta 3 puntos
4. Designación para la lectura de monografías.	Hasta 3 puntos
5. Participación en conferencias profesionales.	Hasta 2 puntos
6. Formación continuada de post grado	Hasta 2 puntos
SERVICIO A LA COMUNIDAD	HASTA 12 PUNTOS
1. Servicio profesional privado en consultoría o investigación	Hasta 2 puntos

2. Colaboraciones y contribuciones	Hasta 2 puntos
3. Conferencias a grupos y organizaciones comunales	Hasta 4 puntos
4. Participación en organizaciones comunales	Hasta 4 puntos
TOTAL DE PUNTAJE ASIGNABLE	100 PUNTOS

ARTICULO N° 46. Es obligación del miembro del Cuerpo Docente mantener su expediente personal al día. La Dirección de Control Académico y Técnico-Administrativa se encargará de la apertura de expediente una vez que se produzca el nombramiento. En éste se incluirán todos los documentos aportados como antecedentes en la evaluación. El profesor tiene la responsabilidad de adjuntar a este expediente todas las constancias, certificaciones y títulos que demuestren las actividades en que ha participado y los méritos que haya logrado.

ARTICULO N° 47. La evaluación de las tareas de los miembros del Cuerpo Docente se fundamentará, esencialmente, en la información que en dicho expediente conste. Estos expedientes serán confidenciales respecto de terceros y sólo podrán ser utilizados por:

1. El Propio interesado
2. El Decano respectivo
3. El Director de Escuela
4. El Consejo Académico, a efecto de decidir sobre el otorgamiento de la licencia sabática o la promoción en Régimen Académico.

CAPÍTULO SEXTO CONCLUSION DE CONTRATO

ARTICULO N° 48. Se puede interrumpir la pertenencia al Cuerpo Docente de la Universidad de Iberoamérica –UNIBE-, por alguna de las siguientes razones:

1. Renuncia
2. Jubilación
3. Despido o ruptura justificada del contrato.

ARTICULO N° 49. Un miembro del Cuerpo Docente puede renunciar libre y voluntariamente a su cargo, cualquiera que sea la razón que lo motive. La universidad procurará por todos los medios, retener a su personal calificado y el Decano respectivo tendrá la responsabilidad de escribir un informe que justifique cada renuncia cuando éstas se produzcan. Si el renunciante pertenece a una categoría superior en el Régimen Académico y sus informes de evaluación sobrepasan la calificación de ochenta puntos, el Decano deberá escribir también un informe sobre sus entrevistas con el afectado, orientadas a mantener sus servicios.

ARTICULO N° 50. Se considera preferible, si procede la renuncia, que le miembro del Cuerpo Docente no se retire antes de haber concluido sus deberes académicos en este período. Se juzga como saludable práctica de ética profesional el que tal profesor notifique su renuncia por lo menos con un mes calendario de antelación.

ARTICULO N° 51. Procede la jubilación cuando el profesor alcance la edad y los demás requisitos establecidos por ley. La universidad podrá invitar a profesores que alcancen la edad de jubilación a que continúen colaborando con ella por un tiempo previamente determinado, conservando los privilegios de su categoría.

ARTICULO N° 52. Puede otorgarse a un miembro del Cuerpo Docente el derecho de disfrutar la jubilación antes del tiempo establecido por ley, siempre y cuando concurren las mismas previsiones y justipreciaciones que se contemplan en los artículos cuarenta y siete y cuarenta y ocho de este mismo estatuto, sobre renunciaciones. La Universidad colaborará en éstos casos con el profesor para determinar las ventajas y desventajas profesionales y económicas de tal decisión. Se acepta como causa normal de jubilación anticipada la presencia de una incapacidad física o mental prolongada. Para tal caso, deberán satisfacerse todos los requisitos establecidos por ley.

ARTICULO N° 53. Se entiende por ruptura justificada el contrato, el caso en que un profesor deba ser retirado de modo definitivo debido a:

1. Exigencias financieras de la Universidad evidente y aprobada.
2. Cambio en los programas o carreras. La Universidad procurará, en ambos casos, la reubicación adecuada del profesional si es posible y, bajo cualquier circunstancia, minimizar el daño causado. La Universidad cumplirá con las responsabilidades económicas que se derivan de una decisión de tal naturaleza.

ARTICULO N° 54. Las relaciones laborales del personal docente y docente administrativo, así como las del resto del personal que preste sus servicios a la Universidad, se regirán por las disposiciones legales comunes y generales de esta materia, el Código de Trabajo y demás leyes supletorias y conexas, así como parte de las reglamentaciones propias que la Institución dicte.

ARTICULO N° 55. La Universidad dictará la reglamentación necesaria para regular el trámite y la concesión de las distintas licencias a su personal. Asimismo, el sistema de becas y permisos para estudio.

ARTICULO N° 56. Todas las licencias y permisos indicados en este Capítulo deberán ser recomendados por el Consejo Académico y autorizados por el Rector.

CAPITULO SÉTIMO

ARTICULO N° 57. La Comisión de Régimen Académico estará formada por el Vicerrector o su representante y un profesor representante por cada facultad de la Universidad.

ARTICULO N° 58. Los miembros de la Comisión de Régimen Académico serán nombrados por la Rectoría de la Universidad, a partir de una terna que proponga cada facultad, durarán en sus cargos dos años y deberán tener al menos la categoría de Profesor Asociado, en el mismo Régimen.

ARTICULO N° 59. Son funciones de la Comisión de Régimen Académico:

- a) Valorar los atestados que presenten los profesores que ingresen al sistema o soliciten ascenso.
- b) Definir la categoría en que se ubica cada profesor, conforme a esa valoración.

ARTICULO N° 60. La Comisión de Régimen Académico será presidida por el Vicerrector o su representante y sus decisiones podrán ser apeladas ante la Rectoría.

ARTICULO N° 61. Los profesores instructores pueden aspirar a su asignación en otra categoría si han trabajado dos años consecutivos en ese cargo, si poseen al menos el grado de licenciatura en el campo que imparte lecciones y si han aprobado el curso de didáctica universitaria durante los últimos dos años. La comisión hará la valoración conforme a las normas que rigen los ascensos.

ARTICULO N° 62. Si un profesor desea ingresar al Régimen, después de una ausencia temporal de cinco años o mayor, será ubicado en la última categoría que tenía, al momento de ausentarse.

CAPITULO OCTAVO ASCENSO EN EL SISTEMA DE REGIMEN ACADEMICO

ARTICULO N° 63. Para definir el ascenso en el Régimen Académico, el Comité tomará en cuenta los siguientes criterios:

- a) El grado o grados académicos.
- b) La experiencia laboral en instituciones de educación superior, en docencia, investigación y extensión.
- c) Los resultados de la evaluación docente realizada al profesor en las tres últimas ocasiones.
- d) La producción académica.
- e) La producción profesional.
- f) Dominio de idiomas modernos.
- g) Capacitación en aplicaciones de tecnología educativa.

ARTICULO N° 64. Para solicitar su ascenso en Régimen Académico, el profesor debe presentar los documentos siguientes:

- a) Carta dirigida a la comisión de Régimen Académico.
- b) Dos copias del Currículo Vital.
- c) Certificación de años de experiencia profesional, a partir del momento en que obtuvo el título de licenciatura.
- d) Fotocopia autenticada de los diplomas de los grados universitarios que posea, ya sea en el campo de su especialidad o en otro campo. Si los requisitos para algún grado fueron completados, pero no se ha realizado la juramentación, deberá presentar certificación original de la institución donde realizó los estudios.
- e) Si los estudios fueron realizados en alguna universidad extranjera, debe presentar la certificación del reconocimiento o equiparación del grado universitario, por parte de algún sistema nacional de reconocimiento, además de las fotocopias de los diplomas; o presentar los diplomas debidamente autenticados por las autoridades del país donde realizó los estudios y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.
- f) Certificación de tiempo docente servido anteriormente a su ingreso en UNIBE, en instituciones de educación superior del país y extranjeras; y en UNIBE. Si se tratare de experiencia anterior en universidades extranjeras, debe presentar las constancias debidamente autenticadas por las autoridades del país donde realizó los estudios y por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica.
- g) Una muestra de publicaciones realizadas (libros o artículos)
- h) Una muestra de las ponencias presentadas en congresos, adjuntando copia del programa del congreso y certificación emitida por la entidad organizadora.
- i) Una muestra de obra profesional o tecnológica (tangibles, como equipo o materiales originales; intangibles como sistemas de laboratorio o de cómputo).
- j) Dominio de un idioma extranjero. Cuando se tratare del idioma Inglés, se deberá suministrar el puntaje obtenido en el test TOIC.
- k) Certificación de capacitación recibida en aplicaciones de tecnología educativa, de al menos 32 horas de duración o certificación de grado obtenido en tecnología educativa o en docencia universitaria.
- l) Certificación o carta de aprobación de las investigaciones que ha realizado o realiza, por parte de la institución respectiva.
- m) Certificación de patente de registro o de institución beneficiada por alguna obra profesional del profesor, consistente de algún sistema de laboratorio, de cómputo o procedimientos médicos.

ARTICULO N° 65. Cada uno de los criterios a tomar en cuenta en la valoración de atestados de profesores que solicitan ascenso, tendrá una puntuación mínima que debe obtener el profesor y la cual variará dependiendo de la categoría docente a la que aspira, además, de que habrá un puntaje total que debe alcanzar, para ascender de categoría.

ARTICULO N° 66. La puntuación que asignará la Comisión de Régimen Académico a los criterios de valoración, es la siguiente:

- a) Grado académico:
 - Licenciatura= 6 puntos
 - Especialidad= 9 puntos
 - Maestría= 12 puntos
 - Doctorado= 18 puntos

Para el cálculo del puntaje total de un profesor, se tomará en cuenta el grado más alto. Se valorará con la mitad de los puntos, el grado más alto obtenido en otro campo de estudios, siempre y cuando no haya sido el utilizado para ingresar al Régimen.

- b) Experiencia docente en educación superior:

Se valora cada año de experiencia con un punto, hasta un máximo de 10 puntos.

Para ascender a Adjunto, el profesor debe tener 5 años de experiencia docente.

Para ascender a Asociado, el profesor debe tener 10 años de experiencia, si tiene hasta el grado de maestría; y de 8 años, si tiene el grado de doctorado académico.

Para ascender a Catedrático, el profesor debe tener 15 años de experiencia, si tiene hasta el grado de maestría; y de 12 años si tiene el grado de doctorado académico.

- c) Años de Experiencia Profesional:

Menos de 5 años de experiencia en la carrera o especialidad= 1 punto

De 5 años a menos de 10 años de experiencia en la carrera o especialidad= 3 puntos

Más de 10 años de experiencia en la carrera o especialidad= 5 puntos.

- d) Evaluación docente:

Para ascender de categoría, de Instructor a Adjunto, el profesor deberá obtener un promedio de calificación docente, como mínimo 85; para ascender de categoría de Adjunto a Asociado, debe obtener un promedio de calificación docente, como mínimo, de 90; y para ascender de categoría, de Asociado a Catedrático, deberá obtener un promedio de calificación docente, como mínimo de 95. Se otorgará 1 punto en cada caso, si se cumple con lo estipulado.

Cada vez que el profesor solicite ascenso, en el cálculo del promedio se tomarán los resultados de las tres últimas evaluaciones.

- e) Publicaciones:

Para ascender de categoría, el profesor debe tener los siguientes puntajes mínimos:

Para ascender a Profesor Adjunto, deberá tener un mínimo de 4 puntos.

Para ascender a Profesor Asociado, deberá tener un mínimo de 10 puntos.

Para ascender a Profesor Catedrático, deberá tener un mínimo de 18 puntos.

Cada muestra de producción académica será calificada con un puntaje entre 1 y 3, usando los siguientes parámetros:

Autor único de libro, de editorial reconocida, con ISSN= 3

Co-autor de libro (hasta un máximo de 2 autores), de editorial reconocida, con ISSN= 2.

Autor único de artículo científico, publicado en revista indexada, impresa o electrónica, con ISSN = 2.

Co-autor de artículo (hasta un máximo de 2 autores), publicado en revista indexada, impresa o electrónica con ISSN= 1

f) Ponencias en congresos y seminarios:

Presentador único de ponencia, de algún congreso o seminario a nivel internacional, realizado fuera del país= 3

Presentador único o co-presentador de ponencia, de algún congreso o seminario a nivel nacional= 1.

g) Producción profesional:

En este rubro se califica la producción profesional tangible, como equipo o materiales originalmente diseñados por el profesor; e intangibles, como procedimientos médicos, sistemas de laboratorio o de cómputo.

Cada muestra de producción profesional será calificada con un puntaje entre 1 y 3, usando los siguientes parámetros:

Autor único= 3 puntos

Co-autor= 1 punto.

h) Idiomas:

Para ascender de categoría, el profesor deberá tener los siguientes puntajes mínimos:

Para ascender a Profesor Adjunto= 1 punto, ya sea en un lenguaje clásico o lengua moderna.

Para ascender a Profesor Asociado= 3 puntos, de los cuales al menos 2 deben ser por un idioma moderno.

Para ascender a Profesor Catedrático= 6.

Se asignará hasta un máximo de 3 puntos por cada idioma, de la siguiente manera:

Comprensión de texto, en la especialidad= 1 punto

Comprensión de texto y destrezas de comunicación oral= 2 puntos

Comprensión de texto, destrezas de comunicación y habilidades para escribir= 3 puntos

i) Investigaciones:

Investigador principal, en un estudio para el cual consiguió fondos externos a la Universidad = 3 puntos

Investigador principal, en un estudio, con recursos internos de la Universidad= 1 punto

ARTICULO N° 67. Para tener derecho al ascenso, se deben tener los puntajes mínimos siguientes:

PARA ASECENDER A:	ADJUNTO	ASOCIADO	CATEDRATICO
Grado Académico	6	9	12
Experiencia laboral	1	3	5
Experiencia docente	6	8*	12*
Evaluación docente	80**	90**	95**
Publicaciones	4	10	18
Producción Profesional	1	1	1
Idiomas	1	3	6
Ponencias	3	9	15
Investigaciones	3	6	12

*Puede variar, dependiendo del grado académico más alto que posea.

**Promedio de las tres últimas evaluaciones

ARTICULO N° 68. Para ascender a una categoría, no es necesario haber pasado por una categoría inferior.

ARTICULO N° 69. Existirá un salario base, que se asigna a la categoría de profesor adjunto, determinado por el Consejo Universitario conforme a los parámetros propios de la Universidad según facultades y especialidades. El profesor adjunto tendrá el salario base. Cada categoría tendrá un 20% adicional sobre la categoría que le antecede.

ARTICULO N° 70. La Universidad hará una asignación presupuestaria con el fin de financiar la asistencia de los profesores interesados a cursos de educación continua y apoyar la asistencia a congresos nacionales e internacionales de interés científico. Los profesores tendrán derecho a un descuento del 20% en la escolaridad para el cónyuge e hijos.

ARTICULO N° 71. La fecha de recepción de documentos de solicitud de ascenso en el Régimen Académico, vencerá el último viernes del mes de octubre de cada año y los acuerdos rigen a partir del inicio del primer período de clases del año siguiente.

APELACIONES Y REVISIONES

ARTICULO N° 72. Para las decisiones que afecten a miembros del Cuerpo Docente, tendrán derechos a ejercer, en orden secuencial, los recursos de revisión y apelación.

ARTICULO N° 73. El recurso de revisión se ejercerá ante el Decano respectivo dentro de los tres días hábiles siguientes de ser informado de la decisión. El Decano deberá resolver todo recurso de revisión dentro de los ocho días hábiles siguientes a su presentación.

ARTICULO N° 74. La apelación respecto de las decisiones del Decano se presentará ante el Consejo Académico y respecto las decisiones de éste último, ante el Rector. Para ambas instancias correrán los mismos plazos que para el recurso anterior.

ARTICULO N°. 75. Todas las disposiciones no previstas en el presente Reglamento serán normadas por las autoridades competentes y sufrirán los trámites de rigor.